

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2023-00063

Accionante: **JULIÁN RICARDO BUITRAGO CUBIDES**

Accionado: **DIRECTORA DE INVESTIGACION CRIMINAL E INTERPOL POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA (DIJIN) y JEFE DE ASUNTO JURÍDICOS DIJIN-POLICIA NACIONAL**

Vinculado: **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

I. ACCIONANTE

Se trata de **JULIÁN RICARDO BUITRAGO CUBIDES**, mayor de edad y quien actúa mediante apoderado judicial en defensa de sus derechos.

II. ACCIONADO

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **DIRECTORA DE INVESTIGACION CRIMINAL E INTERPOL POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA (DIJIN) y JEFE DE ASUNTO JURÍDICOS DIJIN-POLICIA NACIONAL** y como vinculado el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**.

III. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Se trata del derecho de **petición**.

IV. OMISION ENDILGADA AL ACCIONADO

Manifiesta que el accionante hizo carrera en la Policía por más de 24 años y se encontraba en el escalafón de oficiales, obteniendo reconocimientos y condecoraciones.

Señala que se presentó hostigamiento y abuso laboral injustificado al ser relevado del servicio y ordenando salir a vacaciones obligatorias e inmediatas, viéndose obligado a pedir el retiro de la Policía.

Expone que el 5 de octubre de 2022 presentó por ventanilla derecho de petición a la Dirección de Investigación criminal e INTERPOL solicitando información, sin que a la fecha haya recibido respuesta.

Por lo anterior, solicita la protección de los derechos fundamentales que invoca, ordenando a la accionada entregue la información requerida.

V. TRAMITE PROCESAL

Admitida la solicitud, se ordenó notificar a los accionados solicitándoles rendir informe sobre los hechos aducidos por el petente.

JEFE DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA DIJIN – POLICIA NACIONAL. Informa que la Dirección de Investigación Criminal INTERPOL dio respuesta de fondo a cada uno de los interrogantes presentados por el demandante en petición radicada el 5 de octubre de 2022, mediante comunicación oficial No. GS-2022-132205-DIJIN del 25 de octubre de 2022, y con ocasión de la tutela da alcance el 21 de febrero de 2023.

Solicita declarar la improcedencia de la presente acción por cuanto no existe vulneración de los derechos alegados por el accionante.

VI. PROBLEMA JURIDICO

De conformidad con los hechos expuestos y pretensiones planteadas, el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si la entidad accionada vulnera los derechos fundamentales invocados ante la falta de resolución de la petición interpuesta por el accionante.

VII. CONSIDERACIONES

1. La Acción de Tutela constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagra; También advierte su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

Además, la tutela no procede, cuando existen otros recursos o medios de defensa judicial, así lo establece el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, al disponer que solo es viable cuando se ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose como tal, sólo el que pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización.

Al respecto, de acuerdo con la configuración constitucional, existen dos modalidades de procedencia de la acción de tutela como medio de protección de derechos constitucionales fundamentales: de una parte, como mecanismo principal, si el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz al cual pueda acudir en busca del amparo requerido y, de otra parte, cuando exista otro medio de defensa judicial, la tutela actuará como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. Carencia actual de objeto por la configuración del hecho superado.

"Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado"(Sentencia T-038/19) -Resaltado del despacho-

Frente a la figura de la configuración del hecho superado, la jurisprudencia ha establecido:

"Así mismo, la Corte ha considerado importante identificar el momento procesal en la cual el supuesto de hecho se superó o dejó de existir, porque desde el punto de vista procesal, tiene ciertas implicaciones para el fondo del fallo, esto es si fue "i) antes de iniciado el proceso ante los jueces de instancia o en el transcurso de los mismos, o ii) estando en curso el trámite de revisión ante la Corte Constitucional."(Sentencia T-449 de 2008)

En ese sentido, si se superó el supuesto de hecho antes de iniciado el proceso o en el trámite del mismo, la actuación subsiguiente del juez de tutela consiste en declarar improcedente la solicitud de amparo, en virtud de lo establecido en el artículo 6 numeral 4 del Decreto 2591 de 1991, pero en todo caso deberá verificar cómo cesó la vulneración de los derechos fundamentales invocados." (Sentencia T-192 de 2013).

VIII. CASO CONCRETO

En el sub examine, el accionante hace consistir afectación a los derechos fundamentales invocados toda vez que presentó el 5 de octubre de 2022 petición a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL solicitando información.

Del material probatorio arrojado se advierte que el accionante radicó por ventanilla una petición cuyo asunto es "solicitud información protección de datos", y la accionada confirma que en efecto recibió el 5 de octubre de 2022 la petición del señor Buitrago Cubides.

La accionada en respuesta a la presente acción informa que mediante comunicado del 25 de octubre de 2022 dio respuesta y adosa para el efecto copia de la misma donde responde uno a uno cada interrogante presentado por el actor en su escrito petitorio, allegando captura de pantalla con acuse de recibido.

Si bien obra un acuse de recibo poco legible y en el que no se puede verificar fecha de envío ni dirección electrónica completa dado que se encuentra fraccionado, al parecer éste corresponde a la remisión que dice el actor efectuó en octubre de 2020. Sin embargo, la respuesta aparece remitida nuevamente el 21 de febrero de 2023 dirigida al correo electrónico (*julian.buitragoc@gmail.com*), email autorizado por el accionante para recibir la respuesta al derecho de petición, con constancia de entrega.

En atención a las pretensiones del señor Julián Buitrago, observa este juzgador que el demandado probó con la contestación haberse emitido pronunciamiento de fondo y de manera congruente con lo solicitado, puesto que con la información aportada y la documentación allegada se tiene por

cumplido lo pretendido, concluyéndose que se configura un HECHO SUPERADO, en tanto la entidad emitió pronunciamiento a la petición interpuesta por el accionante, tornándose innecesaria la perentoriedad de la protección reclamada por haberse extinguido los hechos que dieron origen a su invocación.

Así las cosas y por encontrarnos frente a un “*hecho superado*”, no existe razón para impartir una orden de amparo, por cuanto actualmente no existe un objeto qué tutelar; luego, debe denegarse la acción para su proponente, como lo enseña la Corte Constitucional:

“(...) cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela deja de ser el mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y, por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para dicha acción (...)” (Sent. T-567/09)

Por lo expuesto, habrá de denegarse la protección invocada toda vez que el despacho no encuentra vulnerados los derechos que reclama el petente, dado que la accionada acreditó haber emitió pronunciamiento a la petición del accionante y la correspondiente notificación, actuar con el que se configura un hecho superado.

IX. DECISION

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE**:

PRIMERO: NEGAR el amparo de los derechos fundamentales deprecados por el señor **JULIAN RICARDO BUITRAGO CUBIDES**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR, por secretaría se notifique este fallo a las partes indicándoles que tienen tres (3) días para impugnarlo.

TERCERO: Disponer la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo. **Oficiese**.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

ET

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44e32a4a343f21f1f64722c3b922a47516d3e87031cc893a505d339ba11c7cb7**

Documento generado en 02/03/2023 07:41:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>